



NEWSLETTER N° 07/2022  
Julio 2022

**Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos**

**SUMARIO**

**I. CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**

<b>Propuesta de Nueva Constitución.</b>	
<b>Antecedente:</b>	Con fecha 4 de julio se efectuó el último pleno de la Convención y se entregó al Presidente de la República la propuesta de Constitución Política de la República 2022, disolviéndose la Convención como órgano constituyente.
<b>Contenido:</b>	
La Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, que contiene 388 artículos y 57 disposiciones transitorias, se estructura de la siguiente forma:	
<u>Capítulo I. Principios y Disposiciones Generales</u> (artículo 1 a 16)	
<u>Capítulo II. Derechos Fundamentales y Garantías</u>	
Sin título (artículo 17 a 113)	
Nacionalidad y ciudadanía (artículo 114 a 118)	
Acciones constitucionales (artículo 119 a 122)	
Defensoría de Pueblo (artículo 123 a 126)	
<u>Capítulo III. Naturaleza y Medioambiente</u>	
Sin título (artículo 127 a 133)	
Bienes comunes naturales (artículo 134 a 139)	
Estatuto de las aguas (artículo 140 a 144)	
Estatuto de los minerales (artículo 145 a 147)	
Defensoría de la Naturaleza (artículo 148 a 150)	
<u>Capítulo IV. Participación democrática</u>	
Sin título (artículo 151)	
Participación y representación democrática (artículo 152 a 159)	
Sufragio y sistema electoral (artículo 160 a 164)	
<u>Capítulo V. Buen Gobierno y Función Pública</u> (artículo 165 a 186)	
<u>Capítulo VI. Estado Regional y Organización Territorial</u>	
Sin título (artículo 187 a 200)	
Comuna autónoma (artículo 201 a 217)	
Provincia (artículo 218)	
Región autónoma (artículo 219 a 233)	



Autonomía territorial indígena (artículo 234 y 235)

Territorios especiales (artículo 236 a 240)

Ruralidad (artículo 241 a 243)

Autonomía fiscal (artículo 244 a 250)

#### Capítulo VII. Poder Legislativo

Sin título (artículo 251)

Congreso de Diputadas y Diputados (artículo 252 y 253)

Cámara de las Regiones (artículo 254 y 255)

Disposiciones comunes al Poder Legislativo (artículo 256 a 262)

Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones (artículo 263)

La ley (artículo 264 a 268)

Procedimiento legislativo (artículo 269 a 278)

#### Capítulo VIII. Poder Ejecutivo (artículo 279 a 306)

#### Capítulo IX. Sistemas de Justicia

Sin título (artículo 307 a 341)

Consejo de la Justicia (artículo 342 a 349)

#### Capítulo X. Órganos Autónomos Constitucionales

Sin título (artículo 350)

Contraloría General de la República (artículo 351 a 356)

Banco Central (artículo 357 a 364)

Ministerio Público (artículo 365 a 372)

Defensoría Penal Pública (artículo 373 a 375)

Agencia Nacional de Protección de Datos (artículo 376)

Corte Constitucional (artículo 377 a 382)

#### Capítulo XI. Reforma y Reemplazo de la Constitución.

Reforma constitucional (artículo 383 a 385)

Procedimiento para elaborar una nueva Constitución (artículo 386 a 388).

El texto de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, se encuentra disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-CPR-2022.pdf> .

Con fecha 4 de septiembre de 2022 se realizará el correspondiente plebiscito nacional constitucional para aprobar o rechazar la Propuesta, conforme al artículo 142 de la actual Constitución Política de la República.

## **II. JURISPRUDENCIA**

- 2.1 No corresponde verificar la veracidad de los antecedentes aportados, puesto que SEA evalúa aspectos hipotéticos en dicho contexto, siendo la Superintendencia del Medio Ambiente quien posee potestad fiscalizadora sobre hechos concretos.**



<b>Tercer Tribunal Ambiental, Rol R 27-2021 de 1 de julio de 2022 Caso "Saavedra con Dirección Regional del SEA"</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En consecuencia, de lo expresado hasta ahora se desprende, en primer lugar, que el SEA actuó dentro del marco del art. 26 del RSEIA y cumpliendo lo establecido en el instructivo que regula las Consultas de Pertinencia, pronunciándose en base a los antecedentes proporcionados al efecto, concluyendo que el Proyecto, en los términos en que fue presentado a la autoridad, no requería ingresar al SEIA. Enseguida, atendidas las facultades de la SMA, si los Reclamantes cuentan con antecedentes que den cuenta de que el Proyecto cumple con alguna de las tipologías descritas en la norma, pueden aportarlos, conforme al art. 21 de la LOSMA, denunciando la elusión al Sistema.</i>
<b>Fecha:</b>	1 de julio de 2022
<b>Rol:</b>	R 27-2021
<b>Carátula:</b>	Saavedra con Dirección Regional del SEA
<b>Razonamiento:</b>	<p>En sentencia unánime, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por una serie de personas naturales en contra de la Resolución Exenta N°20211610141 del SEA de la Región de Ñuble que, a su vez, rechazó una solicitud de invalidación en contra de la resolución de consulta de pertinencia del proyecto "Planta Chancadora", determinando que el mismo no debía ingresar al SEIA.</p> <p>Esto en razón de que, si bien efectivamente existen inconsistencias en la información entregada, estas carecen de relevancia, pues las mismas no impiden a la autoridad hacer una adecuada revisión del Proyecto y sus principales características, con la finalidad de determinar si procede el ingreso al SEIA.</p> <p>Asimismo, señala el Tribunal que cuando el SEA concluye que no corresponde al proyecto ingresar al SEIA, esta declaración no es vinculante para la SMA, ni afecta la configuración normativa de sus potestades, ya que, una vez presentada una denuncia, dicho órgano deberá ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias en el caso de que el proyecto o actividad requiera contar con una RCA.</p> <p>Así las cosas, el Tribunal razonó: "Atendidas las facultades de la SMA, si los reclamantes cuentan con antecedentes que den cuenta de que el proyecto cumple con alguna de las tipologías descritas en la norma, pueden aportarlos, conforme al artículo 21 de la LOSMA, denunciando la elusión al Sistema".</p>

- 2.2 **La mera conexión con otros agentes económicos no es razón suficiente para justificar que la falta de consideración de emisiones de otros agentes que participan del proyecto constituya fraccionamiento, puesto que las actividades productivas se encuentran concatenadas unas con otras y no por eso pueden considerarse como un solo proyecto o actividad.**

Con respecto al eventual fraccionamiento, son requisitos: 1) Una intencionalidad determinada, lo que se desprende de la referencia una realización "a sabiendas" como indica la norma; 2) Que el objeto de la conducta descrita consista en variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al SEIA.



Se puede apreciar que no hay constancia de dicha intencionalidad y además, el proyecto ingresa al SEIA mediante EIA, por lo que no se vislumbra ninguna de las hipótesis.

<b>Segundo Tribunal Ambiental, Rol R 215-2019 de 6 de julio de 2022 Caso "Municipalidades de Calera de Tango y San Bernardo con Director Ejecutivo del SEA (Caso Walmart)"</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>Septuagésimo segundo. Que, a juicio de este Tribunal, el hecho que exista transporte asociado al proyecto en otras regiones del país no significa necesariamente que el mismo deba ser evaluado interregionalmente. En efecto, y tal como se ha consignado, lo relevante para el caso es si las partes, obras o acciones del proyecto se emplazan o producen sus efectos en más de una región del país. En tal sentido, la mera conexión con otros agentes económicos no es razón suficiente para justificar lo anterior, puesto que las actividades productivas se encuentran concatenadas unas con otras y no por eso pueden considerarse como un solo proyecto o actividad. Lo anterior nos podría conducir a que lo pertinente sería presentar una única evaluación ambiental para toda la matriz productiva dada su relación e interdependencia, lo cual no tiene ningún sentido práctico y escapa a los criterios orientadores del SEIA, donde lo procedente es evaluar caso a caso. Por lo demás, en el evento en cuestión el titular no desarrolla por sí mismo la actividad de transportes, lo cual es un antecedente, pero además no somete a evaluación en este EIA el transporte de mercaderías afines al CDP. Todos estos elementos conducen a desvirtuar las afirmaciones de la reclamante.</i>
<b>Fecha:</b>	6 de julio de 2022
<b>Rol:</b>	R 215-2019
<b>Carátula:</b>	Municipalidades de Calera de Tango y San Bernardo con Director Ejecutivo del SEA (Caso Walmart)
<b>Razonamiento:</b>	
<p>El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, por dos votos contra uno, rechazó las cuatro reclamaciones que se encuentran acumuladas y que fueron presentadas por las municipalidades de Calera de Tango y San Bernardo respectivamente, así como un grupo de vecinos de esa última comuna, con el objeto de anular la aprobación ambiental del proyecto "Centro de Distribución El Peñón", de Walmart.</p> <p>El Tribunal analizó y descartó los supuestos vicios en el desarrollo del proceso de Participación Ambiental Ciudadana (PAC), determinando que se ejecutaron las actividades de difusión e información de acuerdo con las exigencias legales y reglamentarias, sin excluir a personas o comunidades. Asimismo, en la sentencia se descartan las alegaciones referidas a la existencia de ilegalidades por la realización de un procedimiento de participación por parte del titular en forma paralela al proceso PAC y a la procedencia de un segundo periodo por modificaciones sustantivas que habría experimentado el proyecto durante su evaluación.</p> <p>Señala así el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que lo relevante para el caso es si las partes, obras o acciones del proyecto se emplazan o producen sus efectos en más de una región del país. En tal sentido, la mera conexión con otros agentes económicos no es razón suficiente para justificar lo anterior, puesto que las actividades productivas se encuentran concatenadas unas con otras y no por eso pueden considerarse como un solo proyecto o actividad.</p>	



Finalmente, los sentenciadores arriban a la conclusión que el proyecto efectivamente no se encuentra en o próximo al Sitio Prioritario para la Conservación cerro Chena, encontrándose fuera de todas las zonas de preservación, conservación, restauración y uso intensivo, e incluso encontrándose fuera de su zona de amortiguación. Mientras que, en relación al patrimonio cultural, el Tribunal concluyó que *“dentro del AI del proyecto no se encuentran monumentos, sitios con valor antropológico, histórico y, en general, pertenecientes al patrimonio cultural.”*

El ministro Delpiano, en su voto disidente explicó que, si bien comparte en general la opinión de la mayoría, no concuerda con lo razonado respecto a algunos aspectos de forma del procedimiento de evaluación del proyecto, así como también en lo referido a la determinación y justificación del área de influencia para el componente paisaje, la cual -según su opinión- fue deficiente. Este vicio de la evaluación ambiental, se encuentra presente en la RCA N° 266/2016 como en la resolución reclamada, *“motivo por el cual correspondía acoger la reclamación en este solo sentido, ordenándose así retrotraer el procedimiento para su correcta evaluación, solo respecto del componente en comento”*.

- 2.3 **Cuando un proyecto implique intervención de áreas protegidas, estos deberán ser ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En caso de haberse realizado la intervención, posteriormente presentado una Declaración de Impacto Ambiental y obtenido una resolución de calificación ambiental favorable, aquello en nada obstará a que, si los hechos producen las características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19300, pueda ordenarse el reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

<b>Tercer Tribunal Ambiental, Rol R 29-2020 de 8 de julio de 2022</b>	
<b>Caso “Fundación Raíces con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía”</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>SEXAGÉSIMO TERCERO. Que, conforme a lo anterior, es posible concluir que el Proyecto contempló desde el inicio de su ejecución, en mayo de 2018, la intervención de un área comprendida dentro de la ZOIT, cercana a la Playa Grande de Pucón, con intervención del Río Trancura para extracción de áridos; en circunstancias que ambos constituyen objetos de protección expresamente reconocidos como atractivos turísticos en el Plan de Acción de la ZOIT, y según lo indicado por la SMA, podrían ser afectados por las acciones realizadas por el titular. Por ende, el Proyecto debió ingresar al SEIA en forma previa a la realización de las obras de nivelación y relleno del terreno en el que se emplazaría, por serle aplicable la tipología del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300</i>
<b>Fecha:</b>	8 de julio de 2022
<b>Rol:</b>	R 29-2020
<b>Carátula:</b>	Fundación Raíces con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía
<b>Razonamiento:</b>	En sentencia unánime, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger las reclamaciones de la Fundación Raíces de Pucón, Unión Comunal de Junta de Vecinos y de la Municipalidad de Pucón, contra la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía que rechazó la solicitud de invalidación presentada contra la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto inmobiliario Bahía Pucón.



Esto, al verificarse que el titular intervino el lugar antes de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental. Se estima así que los antecedentes utilizados para el análisis de flora y vegetación se basaron en un escenario que no representa el estado original de los componentes ambientales, asimismo, el titular no incorporó en la evaluación ambiental las obras y acciones incluidas en el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano. Por esta razón, el Tribunal concluye que las características del área de emplazamiento entregadas fueron insuficientes y no se hizo referencia, dentro de las obras o acciones, a la intervención del terreno. Tampoco se informó a la autoridad administrativa la intervención del río Trancura para la extracción de áridos para rellenar el terreno. Esto, además, no fue ponderado durante el proceso de evaluación teniendo efectos sobre el turismo y el paisaje, al contemplar la intervención de un área comprendida dentro de la Zona de Interés Turístico.

Por lo tanto, a juicio del Tribunal, el proyecto debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, además, por configurarse la causal de ingreso de la letra p) del art.10 de la Ley 19.300. Por su parte, el Servicio de Evaluación Ambiental, al momento de pronunciarse sobre la pertinencia de ingreso no tuvo a la vista todas las acciones y obras que realizaría el titular para ejecutar el proyecto, como tampoco las características ambientales del área de emplazamiento.

Es por ello que se resuelve dejar sin efecto la Res. Ex. N° 31/2020, de 6 de agosto de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía; y en consecuencia dejar sin efecto la Res. Ex. N° 33/2019, de 4 de noviembre de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía.

- 2.4 La resolución que aprueba un programa de cumplimiento no constituye un acto terminal, sino que es un acto de trámite, donde no se ha decidido el fondo del asunto. Por ello, una sentencia ambiental que se pronuncia sobre una reclamación sobre una resolución de este tipo no constituye sentencia definitiva, y por tanto no es impugnabile vía casación.**

<b>Excma. Corte Suprema, Rol N°96.002-2021 de 11 de julio de 2022 Caso "Birke con Superintendencia del Medio Ambiente"</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>Octavo: Que así, desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento refundido, comienza a contabilizarse el plazo de 24 meses fijado para ejecutar las acciones que señala, por lo que resulta indiscutible que la resolución que lo aprueba, desde el punto de vista administrativo, no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que sólo suspende el procedimiento sancionatorio el que, en consecuencia, se encuentra supeditado a la ejecución satisfactoria por parte del sumariado del señalado Programa, para, en el caso de ser procedente, se dicte la correspondiente resolución terminal, o por el contrario, continuar con el procedimiento sancionatorio.</i>
<b>Fecha:</b>	11 de julio de 2022
<b>Rol:</b>	96.002-2021
<b>Carátula:</b>	Birke con Superintendencia del Medio Ambiente
<b>Razonamiento:</b>	



La Corte Suprema, en fallo unánime de 11 de junio de 2022, declara inadmisibles, por improcedentes, los recursos de casación en la forma en la forma y fondo interpuestos por doña Maite Birke Abaroa y otros, contra sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazaba la reclamación interpuesta contra Resolución Exenta N°29/2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Alto Maipo SpA.

El máximo Tribunal fundamenta su decisión argumentando que la resolución que aprueba el programa de cumplimiento no constituye un acto terminal, ya que solo suspende el procedimiento sancionatorio, es por esto que la reclamación sobre la que se pronunció el Tribunal Ambiental se siguió respecto de un acto de trámite dentro del procedimiento administrativo, y por lo tanto el fondo de la controversia no ha sido resuelto.

Al respecto, es relevante considerar que el recurso de casación en materia ambiental procede solo contra sentencia definitiva, entendida por esta aquella resolución judicial que pone término al procedimiento en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio, esto es, el asunto controvertido.

- 2.5 No puede prosperar una reclamación interpuesta contra una resolución que ha sido revocada, pues se ha perdido en forma sobreviniente el objeto y ya no es necesaria la tutela judicial.

<b>Segundo Tribunal Ambiental, Rol R 285-2021 de 22 de julio de 2022</b> <b>Caso "González Romo Mercedes Agustina y otros con Ministerio de Medio Ambiente"</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>Octavo. Que, en efecto, se ha producido en autos lo que se conoce como 'pérdida de objeto' o a nivel comparado como la "carencia sobreviniente del objeto", que, según la doctrina española, se configura cuando "[...] iniciado el proceso, sobreviene fuera del mismo, determinadas circunstancias que hacen desaparecer su objeto, y en consecuencia, deja de existir un verdadero conflicto entre partes, siendo innecesaria y contraria al interés general la tutela judicial", agregándose que, por tanto, su "[...] su finalidad es poner fin al proceso, cuando por circunstancias sobrevinientes a la demanda o a la reconvencción en su caso, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor, y en su caso, del demandado reconviniente [sic], o por cualquier otra causa" (SAN CRISTÓBAL REALES, Susana. "Los mecanismos de satisfacción extraprocesal o carencia sobreviniente del objeto, y la enervación del desahucio, para poner fin al proceso de forma anticipada". Anuario Jurídico y Económico Escurialense. 2012, Vol. XLV, p. 94).</i>
<b>Fecha:</b>	22 de julio de 2022
<b>Rol:</b>	R 285-2021
<b>Carátula:</b>	González Romo Mercedes Agustina y otros con Ministerio de Medio Ambiente SEA
<b>Razonamiento:</b>	El Segundo Tribunal Ambiental de Santiago rechazó la reclamación deducida por un grupo de personas naturales y los Sindicatos de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Buzos Mariscadores y Ramas Similares de Caleta Ventanas y Horcón contra la Resolución Exenta N° 80 del Ministerio de Medio Ambiente que establece el rediseño de la red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.



El sentenciador fundamenta su decisión en el hecho de que en junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 597, que revocó la Resolución Exenta N° 80 de 2021, esto es, la resolución reclamada. En virtud de lo anterior se ha perdido el objeto litigioso respecto del cual deba pronunciarse el Tribunal, por lo que rechaza la reclamación y no se pronuncia respecto de las alegaciones vertidas por las partes relacionadas al rediseño y modernización de la red de monitoreo de la calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

- 2.6 La legislación ambiental no establece calificación alguna sobre la naturaleza del interés exigido para que una persona pueda solicitar la invalidación de un acto de la Administración, por lo que este no queda limitado solo a un interés de tipo ambiental, pudiendo ser incluso legitimado para realizar la solicitud quien tuviera un interés meramente económico.

<b>Segundo Tribunal Ambiental, Rol R 293-2021 de 25 de julio de 2022 Caso "Allibera Solar Consultores Limitada con Director Ejecutivo del SEA"</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>Trigésimo quinto. Que, a juicio del Tribunal, los antecedentes enumerados precedentemente dan cuenta de que el titular ha llevado a cabo gestiones conforme lo dispone el instructivo N° 142.034/2014 del SEA, es decir, ha realizado diligencias o trámites conducentes a la ejecución de su proyecto. Al respecto, se hace necesario precisar que el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, exige la acreditación de "gestiones, actos o faenas mínimas", como requisitos alternativos y no copulativos, lo que es espejo del artículo 73 del citado estatuto reglamentario que se refiere a "gestiones, actos u obras". De ello se infiere que la realización de faenas mínimas de carácter material, si bien constituye un criterio válido para acreditar el inicio de la ejecución de un proyecto, no es el único que permite configurarlo, puesto que es posible acreditar el inicio de ejecución de un proyecto con la realización de gestiones o actos. Lo relevante es que las gestiones, actos o faenas mínimas demuestren la intención positiva del titular de llevar a cabo su proyecto o actividad bajo el amparo de la autorización ambiental correspondiente.</i>
<b>Fecha:</b>	25 de julio de 2022
<b>Rol:</b>	R 293-2021
<b>Carátula:</b>	Allibera Solar Consultores Limitada con Director Ejecutivo del SEA
<b>Razonamiento:</b>	<p>En sentencia unánime, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por Allibera Solar Consultores Limitada en contra Resolución Exenta N° 202199101323 de 2021, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que decidía tener por acreditada el inicio de ejecución del proyecto Central Hidroeléctrica Embalse Bullileo.</p> <p>El sentenciador concluyó que la legislación ambiental chilena no establece calificación alguna sobre la naturaleza del interés exigido para que una persona pueda solicitar la invalidación de un acto de la Administración, por lo que este no queda limitado solo a un interés de tipo ambiental, pudiendo ser incluso legitimado para realizar la solicitud quien tuviera un interés meramente económico, como es el caso del reclamante, por lo que incurre en un vicio de legalidad la negativa de otorgar la calidad de interesado a Allibera Solar Consultores Ltda. para solicitar la invalidación de la resolución N° 449/2019 y no decretar</p>



de oficio la prórroga del plazo de 2 años para resolver la solicitud de invalidación.

Fundamenta su rechazo en que la decisión del SEA de tener por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, mediante Resolución Exenta N° 449/2019, como la decisión de rechazar la solicitud de invalidación a su respecto mediante la resolución reclamada, se encuentran debidamente fundamentadas. Por cuanto los antecedentes acompañados por el Titular del proyecto a su solicitud de fecha 24 de septiembre de 2018, efectivamente dan cuenta de la realización de gestiones de manera sistemática, ininterrumpida y permanente que permiten constatar el inicio de ejecución de su proyecto.

- 2.7 El plazo para presentar solicitud de invalidación es de 30 días cuando se está frente a una invalidación impropia, que es la prevista en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, la que debe ser distinguida de la potestad invalidaría del art. 53 de la 19.880, puesto que la primera constituye en realidad un reclamo de ilegalidad ante Tribunal Ambiental contra un acto administrativo ambiental.

<b>Primer Tribunal Ambiental, Rol R 57-2021 de 22 de julio de 2022</b>	
<b>Caso "Wilfredo Cerda Sepúlveda y otra con Servicio de Evaluación Ambiental"</b>	
<b>Doctrina:</b>	<p><i>Noveno.</i> En el caso de autos, la reclamante solo pudo haber solicitado la denominada invalidación impropia de las RCA dentro del plazo de treinta días, al carecer del carácter de interesado en el respectivo procedimiento de evaluación ambiental y, por ende, no encontrarse en los supuestos de impugnación especial de la RCA. De lo contrario, estará ejerciendo la facultad propiamente tal conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de dos años contados desde la notificación o publicación del acto jurídico respectivo.</p> <p><i>Trigésimo segundo.</i> La figura de la desviación procesal, a diferencia de la congruencia intra proceso que exige la debida concatenación entre reclamación, prueba y sentencia -acto administrativo terminal en caso de sede administrativa-, requiere que exista correspondencia entre la reclamación administrativa y la judicial, o más bien, entre la pretensión administrativa y la judicial, de manera que los vicios de legalidad que sostienen a una se identifiquen con aquellos que sostienen a la otra</p>
<b>Fecha:</b>	22 de julio de 2022
<b>Rol:</b>	R 57-2021
<b>Carátula:</b>	Wilfredo Cerda Sepúlveda y otra con Servicio de Evaluación Ambiental
<b>Razonamiento:</b>	<p>El Primer Tribunal Ambiental por unanimidad y con la prevención la Sra. Sandra Álvarez Torres, rechazó la reclamación de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas, que pretendía dejar sin efecto la evaluación ambiental que calificaba favorablemente el Proyecto Diego de Almagro Sur 1 y Proyecto Diego de Almagro Sur 2.</p> <p>El Tribunal fundamentó su decisión en que no se tuvo por acreditado el interés legítimo de la comunidad indígena Wara para reclamar pues no existe una relación directa de afectación. La actividad trashumante, que los recurrentes argumentaron solo en vía judicial y no en el procedimiento administrativo, se ubica incluso en su punto más cercano a una distancia bastante considerable del Proyecto, por lo que no se visualiza de qué forma este</p>



podría generar algún grado de afectación a dicha actividad.

El voto preventivo de la ministra presidente Sandra Álvarez, guarda relación con la invalidación de la resolución que aprobó ambientalmente los proyectos, puesto que considera que se solicitó fuera de plazo, el plazo debe considerarse es de dos años, según lo determina el artículo 53 de la Ley 19.880 y no de 30 días. De acuerdo a lo anterior, el fundamento que esgrime la ministra radica en que los reclamantes, no obstante ser afectados o interesados en el proyecto, no participaron en el proceso de evaluación ambiental y, en consecuencia, no pudieron ejercer las reclamaciones previstas en la ley.

### III. NORMATIVA

#### 3.1 Leyes

##### **Ley N°21.458, que modifica normas sobre división de predios rústicos para garantizar el acceso a espacios públicos y caminos CORA.**

<b>Objetivo:</b>	Esta ley modifica el artículo 1° del D.L. N°3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos, en el sentido de incorporar disposiciones que permiten garantizar el acceso de caminos privados a un espacio público, o a un camino proveniente de la parcelación de la reforma agraria, respecto de los cuales la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas no tendrá la obligación de conservarlos ni repararlos
------------------	--

##### **Contenido:**

Conforme a esta ley, los predios resultantes de una subdivisión efectuada en conformidad al presente decreto deberán tener acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria.

Asimismo, dispone que los caminos comunes al interior de una comunidad rural, sea que estén conformados por servidumbre o por lotes-camino, deberán ser mantenidos a prorrata por los propietarios, con el fin de garantizar el acceso entre el espacio público y los respectivos predios.

Finalmente, se establece que las servidumbres de paso que se constituyan en virtud de estas normas deberán ser inscritas ante el correspondiente Conservador de Bienes Raíces.

#### 3.2 Proyectos de ley

##### **Boletín N°13.652-12 Proyecto de ley que modifica las leyes N°s 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 20.417 que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, con el propósito de exigir Resolución de Calificación Ambiental a los proyectos evaluados o aprobados con anterioridad a la creación de la actual Institucionalidad Ambiental**

<b>Objetivo:</b>	El objetivo de este proyecto de ley es exigir una Resolución de Calificación Ambiental a los proyectos que actualmente no cuenten con ella, por ser anteriores a la actual institucionalidad ambiental.
------------------	---

##### **Contenido:**



En lo principal, el proyecto de ley incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 24 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del siguiente tenor: “Todo proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental requerirá para su aprobación y/o ejecución, la resolución que lo califica ambientalmente”.

A la vez, incorpora un nuevo artículo transitorio, conforme al cual “Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 24, los proyectos o actividades que no cuenten actualmente con Resolución de Calificación Ambiental, tendrán el plazo fatal de 12 meses su obtención, desde la publicación de esta modificación, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento”.

Por otra parte, el proyecto de ley también modifica la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, derogando el inciso tercero del artículo primero transitorio, el cual dispone que “Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso”.

Si bien el Boletín N°13.652-12 fue ingresado al Congreso en junio de 2020, mediante mensaje 323-370 el Ejecutivo hizo presente la suma urgencia del Boletín 13.652-12, calificándola de “discusión inmediata”.

Previamente, en sesión de 13 de julio de 2022, la Sala había acordado remitir el proyecto de ley a las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Naciones, para un nuevo primer informe, y de Minería y Energía, autorizándolas para discutirlo, cada una a su turno, en general y particular a la vez.

### 3.3 Normativa administrativa

**Resolución Exenta N°929, de 16 de junio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba “Protocolo de Reporte de Variables Operacionales para Fuentes Estacionarias Tipo Grupos Electrógenos”, y deja sin efecto resolución N°743 exenta, de 2021**

<b>Objetivo:</b>	Conforme a lo señalado en la norma, su objetivo es introducir alcances y aclaraciones a la "Protocolo de Conexión y Reporte de Variables Operacionales de Motores de Combustión Interna para generación eléctrica que indica", aprobada mediante Resolución Exenta N°743, de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, derogando dicho texto para efectos de orden y claridad.
------------------	--

<b>Contenido:</b>	Conforme explica la misma norma, con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N°743, de 2021, a partir de diversas consultas y situaciones planteadas durante la realización de talleres y reuniones, se verificó la necesidad de precisar algunos alcances sobre este tipo de fuentes, plazos de implementación y condiciones a las que deben someterse. Asimismo, se recogieron inquietudes relacionadas con la complejidad de conectar en línea este tipo de fuentes estacionarias, así como también problemas relacionados con los grupos electrógenos que son arrendados y que no son propiedad de los titulares donde se encuentran instalados, entre otros.
-------------------	--

Sobre la base de lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió derogar dicha



resolución y dictar un nuevo "Protocolo de Reporte de Variables Operacionales para Fuentes Estacionarias Tipo Grupos Electrógenos", cuyo propósito es que la Superintendencia pueda disponer de información del nivel de actividad de las fuentes estacionarias del tipo Grupos Electrógenos. Por lo mismo, se establece el referido Protocolo, que consolida los aspectos técnicos de la instrumentación que deberá disponer el titular de cada establecimiento, así como los requisitos para reporte de datos, y aseguramiento y control de calidad ("QA/QC") de dichos instrumentos, garantizando que los resultados obtenidos sean confiables y de calidad asegurada.

**Resolución Exenta N°687, de 22 de junio de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del plan de descontaminación atmosférica por material particulado fino respirable MP 2,5, por norma anual, para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante**

**Objetivo:** Mediante esta resolución, el Ministerio del Medio Ambiente da inicio al proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica por material particulado fino MP 2,5 para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante.

**Contenido:** Mediante esta resolución se da inicio al proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante, el cual se aplicará en el polígono correspondiente a la zona saturada, cuyos límites geográficos, fueron fijados en el artículo único del D.S. N°50, de 11 de noviembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP 2,5, por norma anual, a la ciudad de Coyhaique y su zona circundante".

Además, solicita informe al respecto a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y establece un plazo de 60 días hábiles para la recepción de antecedentes sobre la elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica.

**Oficio Ord. N°637, de 12 de julio de 2022, del Ministerio de Agricultura, que instruye sobre la aplicación de la facultad consagrada en el art. 46 de la Ley N°18.755, con relación a lo previsto en el D.L. N°3.516, de 1980, y oficio Circ. N°475/2022, de 18 de julio de 2022, de la Directora Nacional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero, que instruye sobre suspensión o rechazo de proyectos de certificación de subdivisión de predios rústicos y criterios complementarios de revisión determinadas por el análisis de la Mesa SPR.**

**Objetivo:** Conforme a lo señalado en el oficio Ord. N°637/2022, el propósito de las instrucciones impartidas al Servicio Agrícola y Ganadero es preservar el suelo rural y que éste siga teniendo la finalidad agrícola para a cual está destinado, al tiempo que evitar los efectos de un desarrollo inmobiliario al margen de la planificación territorial

**Contenido:** Mediante oficio Ord. N°637/2022, del Ministerio de Agricultura, se instruyó al SAG que, si durante la evaluación de una solicitud de certificación de subdivisión de predios rústicos y en forma previa a la emisión del correspondiente certificado, dicho Servicio advirtiese situaciones que pudieren dar cuanta que el proyecto importa un eventual cambio de destino de lotes o una vulneración a la prohibición de los artículos 55° y 56° de la LGUC, deberá



suspender la tramitación y requerir informe, según corresponda, a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a CONAF, Subdirección de Agua Potable Rural de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, u otro que resulte procedente.

Por su parte, mediante Circ. N°475/2022, la Directora Nacional del SAG, sobre la base de lo instruido por el Ministerio de Agricultura, estableció una serie de criterios orientados a determinar si el proyecto de subdivisión es susceptible de vulnerar la normativa vigente y respecto de los cuales resultaría procedente la suspensión o rechazo del proceso de certificación.

**Resolución Exenta N°1.174, de 18 de julio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aumenta plazos que indica, de la resolución N°343 exenta, de 2022, que dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental biodiversidad**

**Objetivo:** El objetivo de esta resolución es modificar los plazos de reportes de datos de biodiversidad señalados en los artículos cuarto, sexto, octavo y décimo de la Resolución Exenta N°343, de 4 de abril de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece "Instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental biodiversidad para los proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental"

**Contenido:**

La Resolución Exenta N°1.174, de 2022, modifica los plazos de reportes de datos de biodiversidad señalados en la Resolución Exenta N°343/2022, según lo indicado en la siguiente tabla:

Tipo de dato	Fecha máxima de implementación
<b>a) Seguimiento:</b> Datos de biodiversidad en reportes entregados a partir del 01 de Octubre de 2022 a través del Sistema de Seguimiento Ambiental.	Según la exigencia de reporte de informes de seguimiento ambiental establecida en las RCA respectivas, a contar del 1 de octubre de 2022
<b>b) Históricos:</b> Datos de biodiversidad levantados desde el inicio del proyecto (independiente del año de aprobación de la respectiva RCA) hasta el 0 de Octubre de 2022.	Desde el 1 de abril de 2023.
<b>c) Línea base y área de influencia:</b> Datos de biodiversidad levantada para los efectos de la evaluación ambiental de dicho proyecto.	1. Para los proyectos aprobados antes del 1 de enero del 2023, el plazo para remitir la información es hasta el día 01 de septiembre de 2023. 2. Para los proyectos aprobados desde el 1 de Enero de 2023 el plazo para remitir



		<b>la información será de 20 días hábiles posterior a la fecha de notificación de la RCA</b>	
--	--	--	--